

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Supremo Tribuna de Justicia.

En la villa de Madrid, á 13 de Mayo de 1870, en el pleito contencioso administrativo que ante Nos pende, promovido en virtud de demanda entablada por el Licenciado D. Manuel Atanasio de Zaldo y Serra, en representación de D. Juan Espinosa y otros labradores de Esquerria, sobre revocacion de la orden de 8 de Enero de 1869 que les denegó el dominio útil en ciertas fincas:

Resultando que D. Juan Espinosa y los demás reclamantes acudieron en 29 de Marzo de 1856 al Gobernador de Búrgos exponiendo que ellos y sus causantes habian llevado en colonia desde antes del año de 1800, por la renta anual de ocho fanegas de pan mediado y 360 reales en metálico, ciertas fincas que pertenecieron á las monjas de Santa Clara del pueblo de Belorado, cuyas fincas deseaban adquirir á plazos, previa capitalizacion: que instruido expediente por todos sus trámites, la Junta superior de Ventas en 30 de Julio de 1868, conformándose con lo propuesto por la Direccion general, desestimó la pretension de dichos interesados: que estos en 14 de Octubre siguiente se alzaron de esa resolucion ante el Ministerio de Hacienda, el cual por orden de 8 de Enero de 1869 denegó el recurso de alzada y confirmó el referido acuerdo; y que esta determinacion se trasladó al Gobernador para que se notificara, sin que aparezca en el expediente que se hubiera notificado:

Resultando que sin embargo de lo resuelto por la referida orden,

los interesados en 13 de Abril de 1869 elevaron otra exposicion á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado manifestando que en 12 de Febrero anterior se les habia comunicado por la Administracion principal de Búrgos la orden de 8 de Enero mencionada; y despues de hacer expresion de lo acordado por el Poder Ejecutivo en la de 9 de Marzo del mismo año, y que las fincas se hallaban anunciadas para la venta, solicitaron que esta se suspendiese y se les declarase comprendidos en la mencionada última disposicion para ampliar las pruebas de su derecho, previa revocacion de la orden de 8 de Enero, ó que se tuviesen por bastantes las aducidas en 1865 para que en su vista se les concediese el dominio útil; y que en 5 de Mayo siguiente la Direccion desestimó la anterior solicitud, sin perjuicio del derecho que pudiera asistirles en la via contencioso-administrativa, y del que deberian hacer uso en tiempo y forma si así les convenia:

Resultando que el Licenciado Don Manuel Zaldo y Serra, sin acompañar poder de Juan Espinosa y los otros reclamantes, presentó escrito en este Supremo Tribunal á nombre de estos en 20 de Julio de 1869 suplicando que, en atencion á lo angustioso del plazo, se le tuviese por personado, se suspendiese toda diligencia, se trajese el expediente gubernativo y se le entregara para alegar de su derecho, sin que entre tanto corriese término ni le parase perjuicio, decretando en su vista la Sala que pidiendo en forma se proveyeria; y que en virtud de esto en 10 de Noviembre, con poder de di-

chos interesados otorgado en 3 de Octubre de 1869, formuló aquel demanda con la solicitud de que se revocase la orden de 8 de Enero citada, que habia causado estado y se habia notificado en 12 de Febrero del mismo año, y se declarase que asistia á aquellos y tenian derecho incontestable al dominio útil y á redimir el directo con arreglo á la ley, y por consecuencia que era nula y de ningun valor ni efecto la venta de las fincas expresadas; y además que se le tuviese por parte legitima y se les admitiese en tal concepto, segun lo solicitaba y lo tenia solicitado en su escrito de 20 de Julio, presentado en tiempo oportuno y durante las vacaciones del Tribunal, cuya clausura detuvo el lapso del tiempo, apoyando su pretension en las razones que tuvo por conveniente alegar:

Resultando que comunicada la anterior demanda al Ministerio fiscal para los efectos prevenidos en el decreto de 26 de Noviembre de 1868, estimó improcedente la via contenciosa, fundándose en que aunque por razon de la materia procedia, se oponia á su admision el obstáculo invencible de haber transcurrido con mucho exceso el plazo para interponerla: que aunque el Director del ramo encargó al Gobernador que se notificase administrativamente la orden de 8 de Enero, y esto no constaba en el expediente, los reclamantes en su demanda y escrito de 13 de Abril confesaban que aquella causó estado en la via gubernativa y que se les hizo saber en 12 de Febrero; y que como la reclamacion contenciosa no se habia presentado hasta 10 de Noviembre, era claro

que se habia hecho fuera de término y no podia tener curso legal, porque las providencias gubernativas se consideraban notificadas desde el momento que aparecia que el interesado las conocia y sabia, como más de una vez lo habia declarado la Sala: que el extemporáneo recurso entablado ante la Direccion de Propiedades y Derechos del Estado no podia impedir que trascurriese y espirase el término fijado para acudir á la via contenciosa, como lo reconocian los reclamantes y lo habia proclamado con repeticion el Consejo de Estado, sancionando la doctrina de que el intentar nuevamente la via administrativa para obtener una segunda resolucion debia estimarse como un subterfugio para evadir los plazos improrrogables establecidos por las leyes: que era un punto tambien resuelto por la jurisprudencia que las vacaciones y dias festivos se consideraban como dias útiles respecto á los plazos relativos á la presentacion de las demandas; y que el escrito presentado en 20 de Julio último por el Licenciado Zaldo no podia detener el lapso del tiempo, ni surtir efecto alguno porque debia apreciarse como gestion particular é informal de dicho Letrado, con tanto mas motivo, cuanto que los interesados le otorgaron el poder en 8 de Octubre, ó sea dos meses despues del plazo fijado para reclamar contenciosamente.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Calixto de Montalvo y Collantes:

Considerando que el recurso contencioso, cuando precede, ha de interponerse dentro del término legal señalado al efecto y por los

que se sienten agraviados con la resolución administrativa ó por quien legítimamente los represente:

Considerando que en el caso soactual los reclamantes no comparecieron ante este Supremo Tribunal debidamente representados para usar de su derecho contra la orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 8 de Enero de 1869, que les fué comunicada en 12 de Febrero siguiente, segun repetidamente han manifestado hasta 10 de Noviembre de aquel año, en cuya fecha habia transcurrido con mucho exceso el plazo prefijado para utilizar en forma su recurso, segun el artículo 3.º del real decreto de 21 de Mayo de 1853; no siendo admisible en tal concepto el escrito presentado en nombre de aquellos por el Licenciado D. Manuel Zaldo, sin poder y sin que tampoco se adujera este antes de finalizar el referido plazo de seis meses, puesto que el otorgado á su favor lo fué posteriormente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que no há lugar á la admision de la demanda interpuesta por D. Juan Espinosa y los demás que con él pretenden la revocacion de la orden de 8 de Enero de 1869.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la certificación correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Manuel Ortiz de Zúñiga. — Tomás Huet. — Eusebio Morales Puideban. — Gregorio Jnez Sarmiento. — José María Herreros de Tejada. — Calixto de Montalvo y Collantes. — Luciano Bastida.

Publicacion. — Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Calixto de Montalvo y Collantes, Ministro de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á trece de Mayo de mil ochocientos setenta. — Licenciado Manuel Aragonés.

Núm. 1087.

Junta de la Deuda pública.

Relacion núm. 152 de orden.

Los interesados que á continuacion se espresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la

Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856 á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de las liquidaciones é interesado. — Provincia de Córdoba. — 118275. D. Félix Doblas.

Madrid 20 de Noviembre de 1870. — El Secretario, José María Maury. — V.º B.º — El Director general Presidente, Heredia.

Núm. 1089.

Intendencia de ejército de Andalucía.

Habiendo causado anulacion la segunda subasta celebrada para contratar el abastecimiento de paja de pienso necesaria en la Factoría de subsistencias de esta capital, hasta fin de Julio próximo venidero, se convoca por el presente á una nueva licitacion, que tendrá efecto en esta Intendencia á la una del dia veinte y tres del mes actual, bajo las mismas bases y condiciones establecidas y con arreglo á los precios límites que oportunamente se publicarán.

Sevilla 13 de Diciembre de 1870. — El Secretario, José F. Floranes. — El Intendente de ejército, P. I., El Subintendente, Sequí.

Administracion economica de la provincia de Córdoba.

Seccion de Administracion.

La direccion general de Contribuciones dice á esta Administracion de mi cargo con fecha treinta de Noviembre último lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha veinte y uno del corriente la orden que sigue: Excmo. Sr.: Vista la consulta elevada por la Administracion economica de Sevilla, con motivo de las reclamaciones hechas por varios Ayuntamientos, para que se les devuelvan las cantidades que, como recargos, ingresan

en la Caja del Tesoro al verificar el pago de los respectivos cupos por impuesto personal de los años de 1868-69 y 69-70. Considerando que los referidos recargos de 8 por 100 en el primer año y de 6 por 100 en el segundo tenian por objeto acudir en la proporcion establecida á los gastos de repartimiento, rectificaciones, cobranza y partidas fallidas que resultasen. Y considerando que las condiciones anormales en que se ha realizado y se está realizando el impuesto han hecho inútil la prevision de la ley é ilusorio el objeto á que estaba destinada la última parte de dicho recargo; S. A. el Regente del Reino, oída la Direccion de Contabilidad de la Hacienda pública, y de acuerdo con la resolución propuesta por V. E., ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes: Primera. A los Ayuntamientos que hayan verificado la cobranza material del impuesto personal y satisfecho por completo el cupo que les haya correspondido por los dos ejercicios citados, se les devolverán las cantidades que hubieren ingresado por los referidos recargos. La Administracion economica dará conocimiento de estas devoluciones á la Diputacion provincial para que pueda tenerlas presente al examinar los presupuestos y cuentas municipales. Segunda. Si á los pueblos que han utilizado los medios de compensacion establecidos en la ley de 23 de Febrero último y reglamento de 20 de Abril siguiente, se les hubiere hecho ingresar las sumas correspondientes á los mencionados recargos, se les devolverán estos tambien, segun lo dispuesto en la prevencion anterior. Tercera. Los débitos que aparezcan contraídos en cuentas de rentas públicas, por recargos provinciales ó municipales del impuesto personal, se datarán en concepto de *bajas justificadas*, documentándose con certificación espresiva de cantidades y pueblos: y cuarta: Cuando á virtud de lo dispuesto en la prevencion que precede, deba rectificarse alguna de las compensaciones ya realizadas por haberse estendido equivocadamente á los recargos, se ejecutarán las devoluciones que procediesen dentro del periodo que media hasta fin de Diciembre próximo en que termina el semestre de ampliacion del presupuesto de 1869-70. De orden de S. A. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Y la direccion lo traslada á V. S. para iguales fines.»

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* de esta pro-

vincia para conocimiento de los Ayuntamientos de la misma.

Córdoba trece de Diciembre de mil ochocientos setenta. — Fernando de Lora.

Intervencion de la Administracion Economica de la provincia de Córdoba.

La Direccion general del Tesoro público ha comunicado á la Administracion de esta provincia la orden siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 14 del actual me ha comunicado la orden siguiente: — Ilmo. Sr.: Enterado S. A. el Regente del Reino del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de abusos cometidos en las justificaciones de consistencia por algunos Jefes de Administracion y Coroneles en situacion pasiva, ha tenido á bien resolver que en lo sucesivo se haga estensiva á los indicados Jefes y Coroneles residentes en esta capital el cumplimiento de la orden de 23 de Julio de 1869, mandando que se acuse al márgen de los oficios justificativos el Visto Bueno y el Sello de la Autoridad del local respectivo. — De orden de S. A. lo digo á V. I. para su mas exacto y puntual cumplimiento. — Lo que traslado á V. I. para iguales fines y para que á los Señores Jefes de Administracion y Coroneles en situacion pasiva se les exija el Visto Bueno de la Autoridad respectiva en los justificantes de existencia, aun cuando residan en la capital de provincia. — Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Noviembre de 1870. — Antonio Martinez Lage. — Sr. Administrador Economico de la provincia de Córdoba.»

Y para que llegue á noticia de los interesados se hace público por medio de la presente.

Córdoba 15 de Diciembre de 1870 Timolao Diaz de Morales. — V.º B.º — Lora.

A fin de que llegue á noticia de los interesados y á las autoridades á quienes compete, se recuerda íntegra la real orden mandando que para precaver ocultaciones y fraudes en la percepcion de haberes de las clases pasivas, se observen las reglas que se espresan.

Con objeto de precaver ocultaciones y fraudes en la percepcion de haberes de las clases pasivas, se previene en la disposicion cuarta de la seccion quinta de la ley de presupuestos de 25 de Julio último, que se pasen revistas periódicas de presente para asegurarse de la existencia de los individuos en la provincia que radican sus pagos, asi como de no haber sufrido alteracion el estado de las personas que fundan en él el derecho que disfrutan. A fin de que es-

ta medida pueda llevarse á efecto por los jefes de la provincia con la uniformidad y acierto que se requiere, y para que produzca tambien los beneficiosos resultados que se propusieron las Cortes al acordarla, la Reina (q. d. g.) de conformidad con lo propuesto por la junta de clases pasivas, se ha servido mandar que se observen las reglas siguientes:

1.ª Con arreglo á lo determinado en la disposicion cuarta de las estampadas al final de la seccion quinta de la ley de presupuestos de 25 de julio del presente año, la revista periódica de que la misma trata, tendrá lugar dos veces en el año y en los meses de enero y Julio de cada uno. En el actual, se verificará en el mes de Setiembre la que pertenece al último semestre.

2.ª El término preciso dentro del cual ha de quedar terminado este servicio, es de diez dias para todas las provincias del reino, excepto para la de Madrid, á la que señala el de veinte, en atención al mayor número de individuos de clases pasivas que en ella residen. Los diez y veinte dias empezarán á contarse respectivamente desde primero de enero y primero de julio.

3.ª Con diez dias de anticipacion por lo menos se estampará el oportuno anuncio en los «Boletines oficiales» de las provincias y en la «Gaceta» y «Diario de Avisos» de esta capital para conocimiento de todos los interesados, y para que puedan proveerse de los documentos que han de presentar y de que se hará mérito mas adelante. En este anuncio se insertará literalmente la disposicion de la ley.

4.ª Dentro del término que queda señalado se presentarán personalmente al contador de Hacienda pública de la provincia donde residan, todos los individuos que por cualquier concepto perciban haberes pasivos, ya procedan de la carrera civil, ya de la militar.

5.ª En los casos en que el contador central intervenga el pago por la clase de las personas que tienen derecho por la legislacion vigente á que se verifique por aquella Tesorería, tendrá efecto ante el mismo la presentacion en la forma indicada.

6.ª Los interesados deberán ir provistos de los documentos siguientes. El que acredite la declaracion del derecho pasivo en cuyo goce se hallan: un certificado del alcalde constitucional ó de barrio que justifique hallarse empadronado en el punto de la vecindad. Los retirados de guerra y marina podrán justificar el último extremo por medio del jefe del canton ó autoridad militar inmediata, si la hubiese en el pueblo donde se encuentren, pues de no existir están sujetos á obtener de la autoridad civil el documento, como los individuos de las demás clases. Las viudas y huérfanos de los diferentes Montes pios y los que cobran pension en concepto de remuneratoria ó de gracia, deberán presentar la fé de

estado, y la certificacion de residencia estampada precisamente á continuacion de aquella. Todos declararán si perciben alguna asignacion, sueldo ó retribucion de los fondos del Estado, de los municipales ó provinciales, añadiendo los religiosos exclaustrados, y los secularizados en épocas anteriores, si poseen bienes propios, en qué punto y hasta qué valor, de conformidad con lo establecido en el artículo veinte y siete de la ley de 27 de julio de 1837.

7.ª Los Alcaldes constitucionales de los pueblos respectivos harán las veces del contador de Hacienda pública para con los individuos de las clases pasivas que residan dentro del término de su jurisdiccion. Esta circunstancia no les inhabilita para autorizar los certificados que deban expedir.

8.ª Cuando algun interesado no pueda cumplir con los requisitos que se previenen por hallarse fuera de la provincia donde tenga consignado el pago de su haber, los llenará ante el contador ó alcalde del punto donde se encuentre, expresando aquella circunstancia y su verdadera vecindad.

9.ª En el caso de imposibilidad física que impida la presentacion de cualquier individuo, estará este obligado á pasar el oportuno aviso al contador ó alcalde que corresponda, quienes por sí ó por medio de persona debidamente autorizada para sustituirle se asegurarán de la verdad del hecho, concurriendo á domicilio á recoger los documentos que el individuo deba presentar.

10. Por el hecho de no asistir los interesados á la revista que se establece en las disposiciones anteriores, siempre que el motivo no se funde en la absoluta imposibilidad física, procederán las contadurías á la suspension del pago de sus haberes pasivos, dando cuenta inmediatamente á la superioridad para la definitiva resolucion que proceda.

11. Dentro de los seis dias siguientes de terminada esta operacion remitirán los alcaldes al gobernador de la provincia los documentos que le hayan presentado los interesados que tienen vecindad en el término de su demarcacion, con una nota individual y las observaciones que consideren convenientes respecto de los mismos.

12. El contador central y los de Hacienda pública procederán con la mayor escrupulosidad y celo al examen de las operaciones de los alcaldes en este asunto, y por su resultado y el que ofrezca la revista en la capital, desde luego suspenderán todos aquellos pagos que resulten incompatibles con sujecion á la legislacion vigente, los que deban caducar por haber perdido su aptitud legal el perceptor y los que suministren, por medio de las justificaciones que tendrán á la vista y observaciones que se acompañen, sospechas vehementes para creer que por suplantaciones ó fraudes está sufriendo el Teso-

ro un gravámen indebido. En el acto de acordar la suspension el gobernador, se pondrá en conocimiento de la junta de clases pasivas con remision de los documentos que se juzguen necesarios para la resolucion oportuna.

13. Estableciendo la ley el precepto de que residan dentro de la provincia donde radica el pago todos los que perciben haberes pasivos, solicitarán su traslacion, siempre que muden de domicilio, á la Tesorería de la respectiva provincia. Los contadores de Hacienda pública, luego que trascurren seis meses de justificar aquellos sin haber gestionado para cumplir lo que se dispone, lo pondrán en conocimiento de la junta de clases pasivas para que ordene dicha traslacion.

Y 14. Los contadores y los alcaldes en su caso desplegarán el mayor celo y una preferente atencion para que se cumpla el espíritu de la ley, que tiende principalmente á evitar la satisfaccion de ninguna cantidad que no descansa estrictamente en el derecho que la produce. Son responsables de cualquiera falta ú omision que ofrezca entorpecimiento ó perjuicio al Tesoro, y tienen además el deber de someter al fallo de la superioridad cuantos abusos ó delitos se cometan, á fin de que recaiga el condigno castigo por la via gubernativa ó judicial, segun proceda.

De real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes y á fin de que disponga lo conveniente para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 22 de Agosto de 1855.—
Bruil.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Todo lo que hace público esta Intervencion para que tanto las autoridades como los interesados cumplan estrictamente con lo dispuesto en la presente real orden, sirviéndose los señores alcaldes remitir los documentos que les presenten los pensionistas de sus respectivas demarcaciones verificarlo al Sr. jefe de la Administracion económica de esta provincia, en vez de hacerlo como se ordena en la regla undécima al señor gobernador civil.

Córdoba 15 de Diciembre de 1870.
—Timolao Diaz de Morales.—V.º B.º,
Lora.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 4079.

Alcaldía popular de la Rambla.

D. Juan Fernandez, Alcalde primero popular de esta villa.

Hago saber: que por acuerdo del ayuntamiento que presido, en virtud de orden de la Exma. Diputacion Provincial, se saca nuevamente á subasta el arriendo del

tejar del charco Bermejo de este caudal de Propios por un año, que principiará desde el dia catorce de Noviembre último y concluye en igual fecha del próximo año de 1871, señalándose para su único remate el undécimo dia del de la publicacion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, de once á doce de su mañana, en esta Sala capitular, bajo el tipo de noventa y dos pesetas cincuenta céntimos, con sujecion al pliego de condiciones que obra en su expediente respectivo y se halla de manifiesto en esta Secretaria Municipal.

Y para su debida publicidad se anuncia el presente. La Carlota á 12 de Diciembre de mil ochocientos setenta.—Juan Fernandez.—Francisco Medel, Secretario interino.

Núm. 1090.

Alcaldía constitucional de Hornachuelos.

D. Juan Cárdenas, Alcalde constitucional de esta villa de Hornachuelos.

Hago saber: que acordado por la Junta pericial dar principio á las operaciones preliminales para formar el amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento Territorial del año inmediato de 1871 á 1872, se hace necesario que todos los contribuyentes en este pueblo, ó en su defecto sus administradores ó apoderados, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento en el término de un mes á contar desde hoy, relaciones de los bienes que posean sujetos á dicha contribucion; en el concepto que el que deje de hacerlo pierde el derecho á reclamar de agravios.

Debiendo advertirse á la vez, que las nuevas traslaciones de dominio deberán hacerse constar en las mismas, y acreditar que se han satisfecho los derechos en el Reglamento de la propiedad.

Hornachuelos 14 de Diciembre de 1870.—Juan Cárdenas.—Manuel José Festari.

Núm. 1088.

Regencia de la Audiencia de Sevilla.

EDICTO.

En virtud de providencia de la Sala segunda de la Audiencia de esta capital, dictada en los autos seguidos en el Juzgado del distrito de la izquierda de Córdoba á ins-

tancia de don Guillermo Rolland y Salle, contra don Miguel Lacave, por cobro de reales, se cita, llama y emplaza al citado don Miguel Lacave, para que en el término de quince días comparezca en este Tribunal á ratificarse en el escrito presentado por su Procurador, por el cual se desiste y aparta de la apelacion que aquel habia interpuesto en dichos autos; apercibido que de no comparecer en dicho término, se le tendrá por ratificado en el mencionado escrito.

Sevilla y Noviembre treinta de mil ochocientos setenta. - L. Francisco Ordoñez.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

D. Ildfonso San Millan, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

En virtud de providencia dictada en la via de apremio de juicio ejecutivo seguido en este Juzgado á instancia de María Araceli Hidalgo contra don Antonio Casado Castro, vecino de Montalban, se venden en subasta pública las fincas siguientes:

Un pedazo de terreno de ocho fanegas al sitio Bezana del Pozo, en el cortijo de Canillas, término de Santa Ella, retasado en catorce mil ochocientos reales.

Una fanega de tierra calma, situada en el trance del Horeajo, ruedo y término de la villa de Montalban, valorada en tres mil doscientos reales.

Otra fanega de tierra plantada de garrotes que ya fructifican, en el trance del Castillo, ruedo y término de Montalban, apreciada en cuatro mil reales.

Una aranzada de olivar con treinta y un piés al sitio Tente Carretas, denominado Carrasco, en el mismo término de Montalban, apreciada en novecientos cincuenta reales.

Una suerte de olivar de dos y media aranzadas, situada al pago de Garrotes nuevos de Piñeros, conocida por la Ojiblanca, en el mismo término, apreciada en seis mil doscientos cincuenta reales.

Una suerte de estacada de olivar, compuesta de siete y tres cuartas de aranzada en el pago que nombran de Trillo, apreciada en once mil setecientos cincuenta reales.

Un huerto de tierra calma, al sitio del Calvario, ruedo y término

de Montalban, de cabida tres celemines que se destinan á era, valorado en novecientos reales.

El remate tendrá lugar en la Sala de audiencia de este Juzgado el día diez de Enero próximo á las once de su mañana, admitiéndose posturas por las dos terceras partes del precio que llevan fijado.

Córdoba doce de Diciembre de mil ochocientos setenta. - Ildfonso San Millan. - El actuario, Mariano Barroso.

Núm. 1092.

Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo, delegado de S. E. I. el obispo de esta Diócesis.

Hago saber: que el Sr. D. Rafael Chacon y Urbina, vecino de la Ciudad de Antequera, representado por D. José María Giménez y Monroy de este domicilio, solicita la conmutacion de rentas de la capellanía fundada en la parroquia de Lucena por D. Juan Recio Chacon.

Lo que anuncio por término de 30 días en la forma ordinaria para que surta sus efectos.

Córdoba y diciembre 14 de 1870. - Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo.

Núm. 1092

Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo, delegado del Exmo. é Ilmo. Sr. Obispo de esta Diócesis.

Hago saber: que D. José Castellano y Cámara, vecino de esta Ciudad, solicita conmutar las rentas de la capellanía fundada en la villa Añora por Juan Martín de Lucas.

Lo que anuncio por término de 30 días en la forma ordinaria para que surta sus efectos.

Córdoba y Diciembre 15 de 1870. - Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Carne de vaca, de 12'50 á 14 pesetas la arroba; de 0'58 á 0'65 la libra y á 1'33 el kilogramo.

Idem de carnero, á 0'51 pesetas la libra, y á 1'31 el kilogramo.

Idem de ternera, de 1 á 1'25 pesetas la libra, y de 2'17 á 2'71 el kilogramo.

Tocino añejo, de 24 á 25 pesetas la arroba; á 1'06 la libra, y á 2'30 el kilogramo.

Idem fresco, á 20 pesetas la arroba; á 0'87 la libra, y á 1'89 el kilogramo.

Jamon, de 22'50 á 28 pesetas la arroba; de 1'25 á 1'50 la libra, y de 2'71 á 3'25 el kilogramo.

Pan de dos libras, de 0'35 á 0'41 pesetas, y de 0'38 á 0'44 el kilogramo.

Garbanzos, de 9 á 17'50 pesetas la arroba, de 0'46 á 0'71 la libra, y de 0'99 á 1'55 el kilogramo.

Judías, de 5'50 á 7 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo.

Arroz, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo.

Lentejas, á 6 pesetas la arroba; á 0'24 la libra, y á 0'52 el kilogramo.

Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'10 á 0'13 el kilogramo.

Idem mineral, á 1'12 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo.

Cok, á 0'78 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo.

Jabon, de 10 á 12'50 pesetas la arroba; de 0'48 á 0'59 la libra, y de 1'04 á 1'27 el kilogramo.

Patatas, de 1'37 á 1'50 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'10 la libra, y de 0'17 á 0'22 el kilogramo.

Aceite, de 14'50 á 14'75 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'59 la libra, y de 11'54 á 11'74 el decálitro.

Vino, de 7 á 8 pesetas la arroba; de 0'28 á 0'32 el cuartillo, y de 5'55 á 6'34 el decálitro.

Petróleo, á 0'36 pesetas el cuartillo, y á 7'14 el decálitro.

Trigo, de 12'75 á 14 pesetas la fanega, y de 23'08 á 25'34 el hectólitro.

Cebada, de 5'50 á 5'62 pesetas la fanega, y de 9'96 á 10'17 el hectólitro.

Nota. - Reses degolladas ayer.

Vacas.	137
Carneros.	412
Corderos lechales.	231
Terneras.	83
Cabritos.	128
Cerdos.	251

Total. 1.270.

Su peso en libras... 115.224.

Idem en kilogramos... 54.852'287.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 13 de Diciembre de 1870.

El Alcalde primero interino, Vicente Tabernilla.

ANUNCIOS.

Arrendamiento.

El día 22 de Enero próximo á las doce de su mañana tendrá lugar el del cortijo de Mingo hijo de Montemayor, en subasta que se celebrará al efecto en esta referida villa y casa administracion del Ilm. Sr. D. Bernardino Fernandez de

Velasco, bajo el tipo de setecientas noventa fanegas tres celemines de trigo y trescientas noventa y cinco fanegas uno y medio celemines de cebada, siendo de cargo del colono las Contribuciones de la propiedad, y sujetándose á las demás condiciones del pliego que está de manifiesto en la misma.

Montemayor 8 de Diciembre de 1870. - El Administrador, Francisco S. Riobó y Pineda.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando, 34.

Relaciones de haberes, invitaciones, recibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formacion del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. Se hallan de venta en la Imprenta del Diario de Córdoba.

PLIEGOS

de repartimiento de impuesto personal. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

ESCRITURAS

de Bienes Nacionales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Córdoba. - 1870.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA, San, Fernando, 34.